



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-224
9 de noviembre de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00052”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora DIANA MARCELA SUAREZ JIMENEZ en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, dentro del proceso PENAL radicado con el N.º 185926000554-2018-00068-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el primero de noviembre de 2023, la señora DIANA MARCELA SUAREZ JIMENEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso PENAL radicado bajo el N.º. 185926000554-2018-00068-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, a cargo de la doctora ANDREA STEFANIA VALENCIA CHALITA, donde expone que, el proceso lleva más de 5 años sin gestión alguna, pues a la fecha ni siquiera se ha adelantado Audiencia de Acusación.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 2 de noviembre de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00052-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-114 del 3 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a la doctora ANDREA STEFANIA VALENCIA CHALITA, en su condición de JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso PENAL, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora DIANA MARCELA SUAREZ JIMENEZ y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-262 del 3 de noviembre de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 7 de noviembre de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora ANDREA STEFANIA VALENCIA CHALITA, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso PENAL, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora DIANA MARCELA SUAREZ JIMENEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso PENAL radicado con el N.º 185926000554-2018-00068-00, en conocimiento del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, argumentando que, el proceso lleva más de 5 años sin gestión alguna, pues a la fecha ni siquiera se ha surtido Audiencia de Acusación.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que dentro del proceso PENAL de autos a la fecha la funcionaria no ha dado impulso procesal?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **ANDREA STEFANIA VALENCIA CHALITA**, en su condición de **JUEZ PRIMERA PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 7 de noviembre de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso PENAL al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Se recibió escrito de Acusación el día 01 de septiembre de 2021, sin allanamiento y sin persona privada de la libertad.
- Se fijó como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Formulación de Acusación para el día 6 de abril de 2022.
- El día 6 de abril de 2022, no se pudo llevar a cabo la diligencia programada por inasistencia del Defensor Dr. Charles Arturo Samboni González, por lo cual se fija como fecha para el día 11 de agosto de 2022.
- El día 11 de agosto de 2022, se inicia Audiencia de Formulación de Acusación, presentando una observación al escrito de Acusación el señor apoderado de víctimas, por lo cual el Fiscal solicita aplazamiento de la diligencia para verificar la situación, se fija como fecha para el día 12 de mayo de 2023.
- El 12 de mayo de 2023, NO asistió Fiscalía, NI Defensor a la diligencia prevista, por lo cual se fija como nueva fecha para el día 17 de agosto de 2023.
- El 17 de agosto de 2023, se inicia la Audiencia de Formulación de Acusación, donde la defensa solicita la nulidad por violación de garantías fundamentales, Fiscalía solicita el aplazamiento de la diligencia, se fija como fecha para el día 24 de agosto de 2023.
- El día 24 de agosto de 2023, el juez informa que no tiene conexión a internet para realizar la diligencia, se fija como fecha para el día 05 de febrero de 2024 a la hora de las 10:00 a.m., la cual se encuentra pendiente de realización.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora DIANA MARCELA SUAREZ JIMENEZ, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, Caquetá no ha dado impulso al proceso objeto de vigilancia.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que el proceso PENAL ha sido objeto de impulso por parte de la Funcionaria, sin embargo, la diligencia de Acusación ha sido aplazada en varias ocasiones, tal y como se evidencia a continuación:

FECHA	ACTUACIÓN	APLAZADA POR
01/09/2021	Se recibe Escrito de Acusación.	N/A
06/04/2022	Fecha para llevar a cabo la Audiencia de Acusación, sin embargo se solicita aplazamiento.	Defensor
1/08/2022	Se da inicio a la audiencia de Acusación, sin embargo se solicita aplazamiento.	Fiscal
12/05/2023	Fecha para llevar a cabo la Audiencia de Acusación, sin embargo no asistieron las partes.	Defensor Fiscalía
17/08/2023	Se inicia la Audiencia de Formulación de Acusación, sin embargo se solicita aplazamiento.	Fiscalía
24/08/2023	Fecha para llevar a cabo la Audiencia de Acusación, sin embargo el Juez no se logra conectar por falta de internet.	Juez
05/02/2024	Se fija fecha para llevar a cabo Audiencia de Acusación	N/A

Como se logró evidenciar con lo anterior, el proceso PENAL objeto de vigilancia judicial, había sido impulsado en debida forma, sin embargo, se han presentado varios aplazamientos los cuales a consideración de la Funcionaria han sido justificados, pues se ha aplazado en 5 ocasiones, 3 por parte de la Fiscalía, 2 por parte del Defensor y una por parte de Despacho, así mismo la Funcionaria ya fijo fecha para llevar a cabo la Audiencia de Acusación para el próximo 5 de febrero de 2024, desvirtuándose con ello las manifestaciones efectuadas por la quejosa, pues la no culminación de la audiencia de Acusación, no le es atribuible a la Funcionaria, a pesar de haber iniciado en múltiples ocasiones, como se verificó con antelación.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo, no sin antes requerir a la funcionaria para que tome las medidas correctivas disciplinarias que sean del caso a efectos de garantizar el normal desarrollo del proceso.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por

terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora ANDREA STEFANIA VALENCIA CHALITA, JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la funcionaria judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro del proceso radicado con el N.º 185926000554-2018-00068-00 que le fuera atribuida a la funcionaria o a alguno de los empleados del Despacho, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora DIANA MARCELA SUAREZ JIMENEZ dentro del proceso radicado con el N.º 185926000554-2018-00068-00, que conoce el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, a cargo de la doctora ANDREA STEFANIA VALENCIA CHALITA, por las consideraciones expuestas. Igualmente se le insta para que adopte las medidas disciplinarias que garanticen el normal avance del proceso.

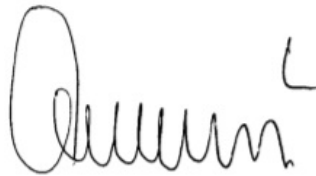
ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **9 de noviembre de 2023.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Vicepresidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cb562111c32d2596acbc946022fa63a8165050eb0209934246d2a0dd3c86b7**

Documento generado en 14/11/2023 02:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>